

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.
Demandados: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ VALENCIA Y
LUZ STELLA CASTAÑO GONZALEZ
Radicación.: 730014003004-2023-00100-00

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LUIS EDUARDO RODRIGUEZ VALENCIA Y LUZ STELLA CASTAÑO GONZALEZ a favor del TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS; por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagare No.(s) 05716166001478687

1. Por concepto del capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas descritas en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO CUOTAS	VALOR CAPITAL CUOTAS
2023/01/16	\$ 264.772,40
2022/12/16	\$ 260.718,53
2022/11/16	\$ 256.726,72
2022/10/16	\$ 252.796,03
2022/09/16	\$ 248.925,53
TOTAL	\$1.283.939,21

2. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el punto '1.' del presente acápite, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de las cuotas en mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el punto '1.' del presente acápite, a la tasa del 20.34% E.A., correspondiente al periodo del 17/08/2022 AL 16/01/2023, como se describe en el siguiente cuadro así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

FECHA DE VENCIMIENTO CUOTAS	VALOR CAPITAL CUOTAS	PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS
2023/01/16	\$ 264.772,40	17/12/2022 al 16/01/2023	\$ 1.125.227,60
2022/12/16	\$ 260.718,53	17/11/2022 al 16/12/2022	\$ 1.129.281,47
2022/11/16	\$ 256.726,72	17/10/2022 al 16/11/2022	\$ 1.133.273,28
2022/10/16	\$ 252.796,03	17/09/2022 al 16/10/2022	\$ 1.137.203,97
2022/09/16	\$ 248.925,53	17/08/2022 al 16/09/2022	\$ 1.141.074,47
TOTAL	\$1.283.939,21		\$5.666.060,79

4. Por el valor de \$ 72.367.249,48 por concepto de CAPITAL ACELERADO.
5. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalada por la Superfinanciera de Colombia, sobre el CAPITAL ACELERADO anteriormente descrito en el punto '4.' del presente acápite, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Fecha en la cual se declara vencido el plazo, haciendo uso de la cláusula aceleratoria).
5. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.
6. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
7. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.
8. Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble (APTO), Parqueadero 63 y Deposito 12 identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 350-212170, 350-212005 y 350-212179 ubicado en LA CARRERA OCTAVA B (8 B) NUMERO CIENTO TREINTA – CERO SIETE (130 – 07), DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué de propiedad del demandado. Oficiése
9. Reconocer a la Abogada MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ., con C.C. 1.110.580.639 de Ibagué y T.P. No. 340.079 del C.S. de la Jud; como apoderado judicial del demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS al BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante la escritura pública N° 1760 del 31 de octubre de 2007 otorgada en la Notaria Novena del Circulo de Bogotá D.C, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico de la apoderada pmarodri@cobranzasbeta.com.co
7. Reconocer como dependientes judiciales a los abogados a MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL, identificado con la C.C. N° 1.110.523.146 de Ibagué y portadora de la T.P. N° 333.822 del C.S. de la J. y NICOLE JULIANA VILLANUEVA ANDRADE, identificada con la C.C. N° 1.110.581.117 de Neiva y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

portador de la T.P. N° 343.708 del C.S. de la J; según la observación especial que realiza el apoderado judicial del proceso, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico

6. NEGAR la autorización a VALENTINA MURILLO ALVIS, toda vez que no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 011 de hoy 22/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00338-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: ZC FIESTAS Y EVENTOS SAS Y
JAIRO ALEJANDRO VILLANUEVA CARDOZO

En auto del 22 de Julio de 2021, en lo que respecta al nombre del representante legal de la sociedad demandada y avalista, lo anterior que en la providencia se escribió "JAIRO ALJENADRO VILLANUEVA CARDOZO", lo cual es incorrecto, por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P. se corrige este yerro en el sentido de modificar siendo correcto JAIRO ALEJANDRO VILLANUEVA CARDOZO y no como allí se indicó. El resto del auto queda incólume.

A la par se observa constancia de términos de notificación y revisada la revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando los Demandados no proponen excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)".

presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificada la demandada, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presento objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra los aquí demandados ZC FIESTAS Y EVENTOS SAS Y JAIRO ALEJANDRO VILLANUEVA CARDOZO, y a favor de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., tal y como fue ordenado en el auto del 22 de Julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Liquidense por secretaría incluyendo la suma de \$2.393.000.00 M/CTE, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: MODIFICAR el auto de fecha 22 de julio de 2021, sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es JAIRO ALEJANDRO VILLANUEVA CARDOZO y no como allí se indicó. El resto del auto queda incólume.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 011 de hoy 22/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: ARES INGENIEROS S.A.S. Y
WILLIAM FELIPE MENDOZA LOZANO
Radicación.: 730014003004-2023-00103-00

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

librar mandamiento de pago en contra de ARES INGENIEROS S.A.S. Y WILLIAM FELIPE MENDOZA LOZANO y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., con fundamento en el PAGARÉ hoja consecutiva 483754, que contiene las obligaciones No. 07100472900556486 - 06800472900556499, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de \$77.872.976 por concepto de capital.
2. Por la suma de \$4.904.430 por concepto de intereses causados y no pagados.
3. Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el capital reclamado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida, desde el 5 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago.
4. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
5. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.
6. Reconocer al Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.
7. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado gerencia@hyh.net.co
8. Se autoriza a los Doctores BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.738.822 de Ibagué y portadora de la tarjeta Profesional número 72.727 del C.S.J, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Identificado con cedula de ciudadanía número 16.189.638 de Florencia, y portador de la tarjeta profesional número 195.997 del C.S.J., HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.527.486 de Ibagué y tarjeta profesional No. 307.758 del C. S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

de la J., CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.574.422 de Ibagué y tarjeta profesional No. 353.242, CRISTIAN GONZALO GODOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.561.523 y tarjeta profesional No.321.412 del C.S. de la J., ANGIE DANIELA VASQUEZ LEONEL mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.577.756 de Ibagué y T.P. No. 344.750 del C.S.J., ANGIE NATALIA OVALLE ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.072.431.911 y tarjeta profesional No. 382.685 del C.S. de la J; según la observación especial que realiza el apoderado judicial del proceso, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

9. NEGAR la autorización a CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ VILLANUEVA, toda vez no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 011 de hoy 22/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: ARES INGENIEROS S.A.S. Y
WILLIAM FELIPE MENDOZA LOZANO
Radicación.: 730014003004-2023-00103-00

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer ARES INGENIEROS S.A.S. NIT 901.205.627-7 Y WILLIAM FELIPE MENDOZA LOZANO C.C. 1.110.178.989, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

Banco Agrario de Colombia, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

Banco Davivienda, notificacionesjudiciales@davivienda.com

Banco Caja social S.A.: contactenos@bancocjasocial.com

Bancolombia, gciari@bancolombia.com.co

Banco de Bogotá, rjudicial@bancodebogota.com.co

BBVA, Adriana.valencia@bbvaganadero.com

Occidente, eotero@bancodeoccidente.com.co

Banco Coomeva, embargosbancoomeva@coomeva.com.co

Banco Pichincha, diana.zorro@pichincha.com.co - Liliana.deplaza@pichincha.com.co

Banco Av Villas, : angeljc@bancoavvillas.com.co

Popular, presidencia@bancopopular.com.co

Scotiabank Colpatria, notificbancolpatria@colpatria.com

Falabella, jvillarroel@falabela.cl

Finandina, gerenciageneral@bancofinandina.com

banco W, controlycumplimiento@banco.w.com.co

Itau, crodriguezmartinez@bancocorpbanca.com.co

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 124.167.000,00

SEGUNDO: DECRETA Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado ARES INGENIEROS SAS, identificado con matrícula mercantil No. 95215, de propiedad del demandado ARES INGENIEROS S.A.S. NIT 901.205.627-7; Para tal fin, ofíciase a la CAMARA DE COMERCIO DE HONDA, GUADUAS Y NORTE DEL TOLIMA, al correo electrónico contactenos@ccsurortolima.org.co

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 011 de hoy 22/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HARBEY CABRA CORTES
Demandados: LUIS ENRIQUE BARRAGAN GARIBELLO Y
OTROS
Radicación.: 730014003004-2020-00251-00

Una vez revisado el libelo procesal, se avizora que la parte activa ha allegado constancias de haber surtido el proceso de notificación para dar aplicación a lo reglado en el artículo 8 del decreto de 806 de 2020 (Notificado el día 11 de marzo de 2021), Por lo cual según constancia secretaria de términos se observa que la parte demandada presento escrito a través de su apoderado GENTIL FERNANDO VILLANUEVA TORRES, quien presento excepción de mérito – indebida notificación.

Así las cosas, y atendiendo el escrito de excepciones merito presentadas en legal forma por parte del demandado LUIS ENRIQUE BARRAGAN GARIBELLO, a través de su apoderado el Dr. GENTIL FERNANDO VILLANUEVA TORRES, se corre traslado al ejecutante de las mismas por el termino de 10 días, de conformidad a lo establecido en el artículo 443 del CGP., para que se pronuncie al respecto, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

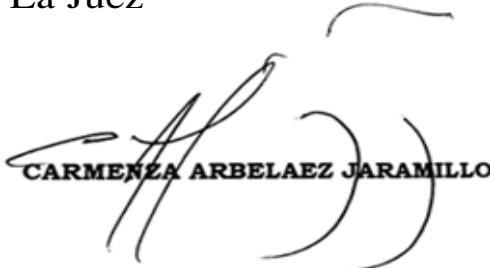
PRIMERO: TENER al demandado LUIS ENRIQUE BARRAGAN GARIBELLO, por notificado de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dr. GENTIL FERNANDO VILLANUEVA TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.581.057 expedida en Ibagué y portador de la T.P. 334.767 del C.S.J como apoderado judicial del Demandado Señor LUIS ENRIQUE BARRAGAN GARIBELLO, en los términos del mandato conferido.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la EXCEPCION DE MÉRITO elevadas por el Demandado LUIS ENRIQUE BARRAGAN GARIBELLO, el termino de diez (10) días; conforme lo estipula el artículo 443 numeral 1. del C.G. del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 011 de hoy 22/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00397-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: LUZ DARY VILLANUEVA VILLAMIL

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de enero de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo LUZ DARY VILLANUEVA VILLAMIL, para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las sumas allí relacionadas, con fundamento en los pagarés.

El demandado fue notificado electrónicamente, en los términos del Artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020 y transcurrido el término de traslado se guardó silencio, según constancia secretarial del 19 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (…)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de LUZ DARY VILLANUEVA VILLAMIL y favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A y como fue ordenado en el auto del 18 de enero de 2022.-

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$1.941.000 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 011 de hoy 22/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION DOBLE INTESTADA
Demandante: JUAN CARLOS GALEANO GALEANO
Causantes: JORGE ARMANDO GALEANO y
CARMEN AMALIA ZULUAGA DE GALEANO
Radicación.: 730014003004-2021-00118-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que los Señores NORMAN ALEXIS GALEANO MORENO, NATALIA PEÑA GALEANO, y LUIS CARLOS GALEANO ZULUAGA, no cumplieron con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 07 de junio del 2022, para que constituyeran apoderado judicial, conforme lo dispone el artículo 73 del C.G.P.

Pues bien, teniendo en cuenta que el presente juicio corresponde a un proceso civil de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA, el cual no resulta ser de mínima cuantía, se tiene que los señores NORMAN ALEXIS GALEANO MORENO, NATALIA PEÑA GALEANO, y LUIS CARLOS GALEANO ZULUAGA, deben comparecer al juicio a través de abogado inscrito, a fin que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados y defendidos, motivo por el cual, se conmina al mismo a que le confiera poder judicial a un profesional en el derecho, de tal forma que se encuentre garantizado su derecho al debido proceso, contradicción y defensa.

Por lo anteriormente expuesto este despacho, Ordena Requerir por segunda y última vez, a los señores antes mencionados, por el termino de cinco (5) días, so pena de no tenerse por presentados los memoriales ingresados por los mismos; Notificación que se realizará por el medio más expedito, dejando las constancias respectivas. por secretaría OFICIESE en tal sentido.

Asimismo, se agrega y pone en conocimiento la contestación de la curadora ad-litem de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de los causantes JORGE ARMANDO GALEANO Y CARMEN AMALIA ZULUAGA (Q.E.P.D.), para lo pertinente del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a los señores NORMAN ALEXIS GALEANO MORENO, NATALIA PEÑA GALEANO, y LUIS CARLOS GALEANO ZULUAGA, a fin que comparezca a la Litis por conducto de apoderado judicial, y, en consecuencia, se realicen las declaraciones a las que haya lugar; por lo cual por secretaria notifíquese personalmente lo anterior, teniendo en cuenta lo expresado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO memorial con contestación de demanda por parte de la curadora ad-litem de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de los causantes JORGE ARMANDO GALEANO Y CARMEN AMALIA ZULUAGA (Q.E.P.D.).

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 011 de hoy 22/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicación: 73001-40-03-004-2021-00182-00.

Demandante: FONDO PARA EL
FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO –FINAGRO –.

Demandado: FERNANDO PEREZ SOLANO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra de la decisión del 01 de diciembre de 2022, el cual decreto pruebas por las partes y decreta otras de oficio, entre estas el interrogatorio de parte a los extremos procesales.

ANTECEDENTES:

A través memorial del 06 de diciembre de 2022, la apoderada de la parte accionante elevó recurso de reposición en contra de la decisión del 01 de diciembre de 2022, por medio de la cual se decretaron pruebas por las partes y se decretó pruebas de oficio, entre estas el interrogatorio de parte a los extremos procesales.

Argumenta el recurrente que, su reparo frente a la prueba de interrogatorio de parte al representante legal de Finagro, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 195 del C.G.P., el cual establece que no es dable realizar interrogatorio de parte al representante legal de entidades públicas, al ser Finagro una empresa de economía mixta, se encuentra clasificada dentro de estas. Por lo cual solicita se reponga la decisión recurrida y si el del caso se opte por ordenar rendir informe bajo juramento, sobre los hechos de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisando el asunto de la referencia se encuentra que, mediante auto del 01 de diciembre de 2022, se decretó prueba de oficio en cuanto a realizar interrogatorio de parte a cada uno de los extremos procesales, en virtud del art. 200 del CGP, según la norma referenciada y en donde se indicó que las mismas quedarían notificadas por estados para la realización de la audiencia.

Asimismo, se vislumbra que efectivamente no se le dio aplicación al art. 195 del C.G.P., respecto a las declaraciones que deberán rendir los representantes de personas jurídicas de derecho público, en este caso el representante legal de Finagro; prueba que fue decretada de oficio por el despacho y del cual tiene la intención de mantener, pero dada las circunstancias del precepto legal anteriormente relacionado, se dará aplicación a lo pretendido por el articulado en aras de que el extremo activo en cabeza de su representante legal Finagro se sirva rendir informe escrito bajo la gravedad de juramento.

Por lo anterior, se repondrá la decisión del 01 de diciembre de 2022 y se consecutivamente se dispone a decretar rendir informe escrito bajo la gravedad de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

juramento por parte del representante legal de Finagro, cuestionario que se le remitirá en firme esta providencia, en virtud del art. 195 del C.G.P...

Consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1.- REPONER la decisión del 01 de diciembre de 2022 conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

2.- ORDENAR la rendición de informe por escrito bajo la gravedad de juramento a FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO – a través de su representante administrativo , cuestionario que será contestado en el término señalado por el despacho.

Una vez en firme el presente auto será remitido el cuestionario y termino para contestarlo, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinda en forma explícita, se impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 011 de hoy 22/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ STELLA VERA ARAGON
Radicación.: 730014003004-2021-00152-00

En atención a la solicitud elevada por el Doctor Arquinoaldo Vargas Mena, como apoderado judicial de la parte actora, y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el PAGARE N° 9000026596, reviviendo así el beneficio del plazo, y realizo pago TOTAL de la obligación contenida en el pagare N° 790091155 el cual dio inicio al presente proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de las obligaciones contenidas en los PAGARE N° 9000026596. La titular quedó al día en las obligaciones hasta la presente fecha, sin embargo, tanto el pagare 9000026596 como la escritura de hipoteca No. 0321 del 21 febrero de 2018 de la notaria tercera del círculo de Ibagué – Tolima, continúan vigente a favor de la entidad demandante.

SEGUNDO: DECRETE la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación contenida en el PAGARE N° 790091155.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; una vez revisado el libelo procesal no se evidencian solicitudes de remanentes. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO: ABSTENERSE efectuar el desglose de los títulos base de ejecución y demás documentos allegados, toda vez que el proceso se encuentra completamente digitalizado desde su llegada por reparto.

CINCO: Sin condena en costas.

SEXTO: La parte demandante se da por notificada del presente auto que termina el proceso por pago de las cuotas en mora y manifestamos que se renuncia al término de ejecutoria de este.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 011 de hoy 22/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: NURY BARRAGÁN SUAREZ
Demandado: ABEL ANDRÉS MEDINA SEPÚLVEDA y
ANTONIO VANEGAS MOSCOSO
Radicación.: 730014003004-2021-00293-00

Una vez revisado el libelo procesal, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento a la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P / Ley 2213 del 13 junio de 2022), para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 06 de julio de 2021, respecto del demandado ANTONIO VANEGAS MOSCOSO; motivo por el cual se ordenará a la parte accionante proceder a realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Asimismo, requerir el trámite del despacho comisorio, toda vez que el mismo fue devuelto por no haber hecho presencia la parte interesada el día de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 06 de julio de 2021; en este caso sobre el demandado ANTONIO VANEGAS MOSCOSO, según la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento al trámite del despacho comisorio.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 011 de hoy 22/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00311-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: FERLEY BRIÑEZ TORRES

Vista constancia secretarial, se observa memorial por parte de la interesada quien solicito al despacho controlar los términos de suspensión del proceso, de acuerdo a lo ordenado por auto del 14-06-22. Así las cosas, evidencio el despacho que el día 16 de agosto de 2022 a las 5:00 pm venció el termino de 2 meses de suspensión del presente proceso; razón por la cual se realizara la reanudación de este proceso, pues ninguna de las partes manifestó argumento en contrario sobre seguir la suspensión y/o terminar el presente proceso.

A la par se observa solicitud de cesión del crédito y sus anexos, por lo cual el despacho estima procedente acceder a la misma por encontrarse acorde a la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERA: REANUDAR el trámite del presente proceso por las razones indicadas en la motivación de este proveído

SEGUNDO: Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO que hace BANCOLOMBIA S.A. a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados.

TERCERO: Tener como cesionario para todos los efectos a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a BANCOLOMBIA S.A, dentro de la presente acción ejecutiva.

CUARTO: No hay lugar a notificar al demandado en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

QUINTO: Reconocer a ARQUINOALDO VARGAS MENA como apoderado judicial de la cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en los términos del mandato conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 011 de hoy 22/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00106-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ANDRES RODRIGUEZ RAMIREZ

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado. –

RESUELVE:

1º.) ADMÍTASE la presente solicitud de aprehensión y entrega en contra del señor ANDRES RODRIGUEZ RAMIREZ y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2º.) Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de BANCO DE BOGOTA S.A:

PLACA: GWR570
MODELO: 2022
MARCA: RENAULT
LÍNEA: KWID
CARROCERIA: HATCH BACK
COLOR: GRIS ESTRELLA
CLASE VEHICULO: AUTOMOVIL
MOTOR: B4DA405Q105518
CHASIS: 93YRBB006NJ898358

3º.) Oficiase a la policía nacional SIJIN-Sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición del acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA S.A, entregándose en el parqueadero de la ciudad de Ibagué, ubicado en el KM 7, VIA IBAGUE – ESPINAL, PARQUE LOGISTICO DEL TOLIMA, L04, ETAPA 1, PICALÉÑA. IBAGUE.

4º.) RECONOCER al Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, portador de la T.P. 164.046 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante BANCO DE BOGOTA S.A. en los términos del mandato conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

5°. AUTORIZAR como dependientes judiciales a Angie Estefany Duque Tamayo con C.C. 1.013.646.166 de Bogotá y T.P No. 304.898 C.S. J, y Lina María González Gómez con C.C. 1.110.570.824 de Ibagué T.P No. 346.738 C.S.J...

6°. Ordenar la remisión del enlace de acceso al expediente digital a los correos electrónicos

beltranmejiaayp@gmail.com, juridicobeltranmejia@gmail.com y beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 011 de hoy 22/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00419-00
Demandante: ADRIAN SANTA GIRALDO
Causante: TARCISIO SANTA (Q.E.P.D)

Revisado el libelo procesal se evidencia una solicitud por parte del apoderado CARLOS JESUS AMEZQUITA VILLANUEVA, Previo acceder a lo peticionado frente a señalar fecha y hora para DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS, observa el despacho constancia de vencimiento de emplazamiento del día 19 de diciembre de 2022, de LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS Y A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA SUCESION DE TARCISIO SANTA (Q.E.P.D.), razón por la cual el despacho designara CURADOR AD- LITEM, para salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa en el referido expediente, una vez se surta este trámite de notificación y contestación revise lo pertinente de la solicitud del apoderado AMEZQUITA. Designándose así al Doctor:

JUAN DIEGO RODRIGUEZ MARTINEZ
Correo electrónico: d.r.mabogado@gmail.com

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 011 de hoy 22/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00447-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: LUIS ALBERTO BARRAGAN CHACON

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de octubre de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo LUIS ALBERTO BARRAGAN CHACON, para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al BANCO DE BOGOTA S.A, las sumas allí relacionadas, con fundamento en el pagaré.

El demandado fue notificado electrónicamente, en los términos del Artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020 y transcurrido el término de traslado se guardó silencio, según constancia secretarial del 19 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (…)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de LUIS ALBERTO BARRAGAN CHACON y favor BANCO DE BOGOTA S.A y como fue ordenado en el auto del 18 de octubre de 2021.-

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría incluyendo la suma de \$2.013.000 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 011 de hoy 22/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00467-00
Demandante: RAFAEL DE JESUS PEREZ RONDON Y
BENEDICTA FLORENIA PEREZ RONDON
Causante: VICENTE ELIAS PEREZ LONDOÑO
(Q.E.P.D.)

En atención a la constancia secretarial, se observa solicitud por parte del apoderado de la parte actora, quien solicita el secuestro del inmueble identificado con FMI 350-113313 y además la fijación de fecha para audiencia de inventarios y avalúos. Revisa la solicitud observa el despacho que no hay inscripción de demanda o embargo sobre el inmueble referenciado, razón por la cual el despacho niega lo solicitado respecto al secuestro por no haber perfeccionamiento de medida cautelar en virtud del art. 480 del CGP.

Respecto a la fijación de fecha para audiencia de inventarios y avalúos se vislumbra memoriales presentados por presuntos herederos (ANGELA FLOR DE MARIA Q.E.P.D. – hermana del causante único hijo es SANDRO PEREZ RONDON y de MARIA ANTONIA PEREZ DE ARAQUE – Q.E.P.D. – hermana de cujus y cuyos hijos son RICAUTE PEREZ, MARIA OLINDA PEREZ, MARIA RUTH PEREZMACARIO ARAQUE PEREZ, HERNANDO PEREZ y LUZ CIDIA PEREZ; al igual que del señor LUIS ALBERTO PEREZ RENDON, quien ha alegado ser hermano de cujus, sin soportar su calidad.

Además de lo anterior percibe el despacho que ninguno de los memorialistas ha constituido apoderado judicial para intervenir y/o actuar dentro del presente proceso. Por lo cual resulta del caso precisar que el artículo 73 del Código General del Proceso, expresa en cuanto al derecho de postulación, lo siguiente:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Pues bien, teniendo en cuenta que el presente juicio corresponde a un proceso civil de SUCESIÓN INTESTADA, el cual no resulta ser de mínima cuantía, se tiene que los señores SANDRO PEREZ RONDON, RICAUTE PEREZ, MARIA OLINDA PEREZ, MARIA RUTH PEREZMACARIO ARAQUE PEREZ, HERNANDO PEREZ y LUZ CIDIA PEREZ y LUIS ALBERTO PEREZ RENDON, deben comparecer al juicio a través de abogado inscrito, a fin que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados y defendidos, motivo por el cual, se requiere al mismo a que le confiera poder judicial a un profesional en el derecho, de tal forma que se encuentre garantizado su derecho al debido proceso, contradicción y defensa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Por lo anterior hasta tanto no se garanticen los derechos de los presentes memorialistas y sus declaraciones no se dispondrá el despacho a señalar fecha para diligencia de inventarios y avalúos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a los señores SANDRO PEREZ RONDON, RICAUTE PEREZ, MARIA OLINDA PEREZ, MARIA RUTH PEREZMACARIO ARAQUE PEREZ, HERNANDO PEREZ y LUZ CIDIA PEREZ y LUIS ALBERTO PEREZ RENDON, a fin que comparezca a la Litis por conducto de apoderado judicial, y, en consecuencia, se realicen las declaraciones a las que haya lugar; teniendo en cuenta lo expresado en la parte considerativa del presente proveído.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 011 de hoy 22/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – REIVINDICATORIO

Radicación: 73001-40 03-004-2021-00477-00

Demandante: ADRIAN ROMERO

Demandado: VERONICA BOCANEGRA VARON

Una vez agotado el trámite procesal, se procede a programar la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP y citar a las partes a audiencia que se llevará a cabo el día 26 de abril de 2022 a las 09:00 am. Cítese a las partes y sus apoderados en forma legal con la prevención de las consecuencias por su inasistencia de conformidad a lo regulado por el artículo 372 Numeral 4 del C.G.P. Se decretan las siguientes pruebas, que se practicarán en la misma audiencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES: - Téngase como tales los allegados con la demanda

- 1.- Folio de matrícula inmobiliaria No. 350-222402 – certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la presente demanda.
- 2.- resolución 1000 169 del 17 septiembre de 2018, mediante la cual el municipio de Ibagué adjudicó el inmueble al demandante y a la demandada.
- 3.- querrela por perturbación a la posesión por ocupación de hecho.
- 4.- constancia de no acuerdo de conciliación expedida por el centro de conciliación de la universidad del Tolima.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: - Téngase como tales los allegados con la contestación de la demanda.

- 1.- copias de los documentos de identidad de los hijos de la accionada.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se Decreta el interrogatorio de parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C.G.P al demandante ADRIAN ROMERO.

TESTIMONIALES:

cítese MAGDALENA VARON, madre de la aquí demandada, la cual intentará demostrar el antecedente del título más antiguo del sobre el bien inmueble, quien deberá rendir sus testimonios en audiencia.

PRUEBAS DE OFICIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

INTERROGATORIO DE PARTE: al demandante y demandado por decisión del despacho, de conformidad con el libelo procesal y las contestaciones efectuadas por las partes.

Prevenir a las partes para que concurran oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comunique por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. **Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.**

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 ibídem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes de que en caso de presentarse encuentros de fechas; deberá indicarlo con antelación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 011 de hoy 22/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00358-00
Demandante: GABRIEL EDUARDO MOSOS GUAYARA
Demandado: ANDRÉS ORLANDO CASTAÑO GÓMEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra de la decisión del 06 de diciembre de 2022 que requirió aclaración sobre su solicitud de contrato de transacción.

ANTECEDENTES:

A través memorial del 09 de diciembre de 2022, el abogado SEBASTIAN TORRES RAMIREZ, quien actúa en nombre y representación judicial de GABRIEL EDUARDO MOSOS GUAYARA, presento escrito de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 06 de diciembre de 2022 bajos los siguientes reparos:

Arguye el recurrente que, en el auto de fecha 6 de diciembre de 2022 el despacho manifiesta que el proceso se encuentra para admitir la subsanación de la demanda, no habiéndose librado mandamiento de pago y el abogado radicó un contrato de transacción, por lo que se le requirió para que informe si desea retirar la demanda o desistir de las pretensiones.

Indica el recurrente que el despacho incurrió en un error la realizar dicha manifestación, pues que lo manifestado en dicha providencia es falso, pues se omitió el tramite que se ha llevado a cabo en el plenario; ya que no se tuvo en cuenta el transcurrir del proceso que el despacho omitió en su gran parte y del cual indica a continuación:

1. Se presenta demanda el 11 de agosto de 2022
2. El 16 de agosto de 2022 se inadmite demanda (con fundamentos erróneos)
3. El 23 de agosto de 2022 el suscrito presenta memorial solicitando control de legalidad para que se corrija el auto del 16 de agosto de 2022.
4. El 6 de octubre de 2022 se libra mandamiento de pago
5. El 6 de octubre de 2022 se decretan medidas cautelares
6. El 4 de noviembre de 2022 se libran oficios de medidas cautelares
7. El 17 de noviembre de 2022 el suscrito aporta el contrato de transacción donde se solicita:
 - 7.1. Tener en cuenta el contrato de transacción.
 - 7.2. Suspender el proceso por el término señalado allí.
 - 7.3. Tener por notificado al ejecutado.
 - 7.4. Continuar vigente las medidas cautelares
8. Desde el 10 de noviembre en adelante diferentes entidades bancarias han dado respuesta al oficio de medida cautelar.

Por lo cual enseña el recurrente que el despacho no reviso de forma sesuda y correcta el expediente antes de proferir el auto de fecha 06 de diciembre de 2022, ya que en el plenario existía auto que libro mandamiento de pago, decreto y practica de medidas cautelares, siendo procedente las solicitudes efectuadas en el contrato de transacción.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, solicita al despacho proceda revocar el auto de fecha 06 de diciembre de 2022 y en su lugar acceda a todas las peticiones señaladas en el memorial de contrato de transacción.

CONSIDERACIONES

Revisando el asunto de la referencia se encuentra que, mediante auto del 06 de diciembre de 2022, se ordenó requerir al recurrente para que informara si deseaba retirar la demanda o desistir de las pretensiones con base en el memorial que contenía u contrato de transacción entre las partes.

Asimismo, se vislumbra que efectivamente que el abogado de la parte demandante, si tiene razón en cuanto al acontecer del proceso, puesto que efectivamente en auto del 16 de agosto de 2022, se inadmite demanda y seguidamente el abogado presenta memorial solicitando control de legalidad corrigiendo el auto del 16 de agosto de 2022, sobre fundamentos inexactos que se habrían tenido para la proyección de la providencia. Razón por la cual una vez estudiado el expediente el día 06 de octubre de 2022 se libro mandamiento de pago y decreto medidas cautelares a favor del demandante. Además, se libraron oficios respectivos sobre las medidas solicitadas ante las entidades bancarias lo que permite intuir que efectivamente el proceso ha tenido un tramite contiguo,

En este orden de ideas se encuentra que la actuación desplegada por el recurrente durante el acontecer del plenario según lo indicado en su recurso es preciso y claro en enfatizar que por un error involuntario no se realizo el estudio escrupuloso y adecuado el cual permitiera observa que en todo momento el expediente ha tenido su proceder de manera contigua e ininterrumpida, sino que al estudiar el referido expediente se observó en el mismo que había cargue de las actuaciones del día 06 de octubre de 2022 (libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares), lo cual no permitió el estudio adecuado de la solicitud de contrato de transacción;

Por lo anterior, se repondrá la decisión del 06 de diciembre de 2022 y en su lugar realizar control de legalidad sobre lo actuado y declarar sin valor y efecto la actuación fechada el día 06 de diciembre de 2022 y continuadamente realizar estudio sobre el memorial que aporta el contrato de transacción, el cual pretende, tener en cuenta el referido contrato, suspender el proceso por el termino allí señalado, tener por notificado al ejecutado y continuar vigente las medidas cautelares.

Así mismo; y dando aplicación al artículo 161 Núm. 2 C.G.P. - El juez, a solicitud de parte, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”

Teniendo en cuenta el citado precepto legal, es menester indicar que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 161 Numeral 2 del C.G.P, por lo cual se procederá a decretar la suspensión del referido proceso, conforme a lo solicitado por los extremos intervinientes de común acuerdo; manifestando igualmente que las medidas cautelares decretadas mediante auto del 06 de octubre de 2022, continuaran vigentes hasta la terminación del proceso y que la parte demandada se tendrá notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente en virtud del art. 301 del CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión del 06 de diciembre de 2022, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ACEPTAR el contrato de transacción al que han llegado las partes; en razón a que el contrato se ajusta a todas las pretensiones objeto del litigio.

TERCERO: DECRETAR LA SUSPENSION del presente proceso ejecutivo, promovido por GABRIEL EDUARDO MOSOS GUAYARA en contra del Señor ANDRÉS ORLANDO CASTAÑO GÓMEZ, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: INDICAR que la suspensión, procederá conforme a lo solicitado por los extremos intervinientes de común acuerdo. En consecuencia, de lo anterior, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído hasta la fecha señalada por las partes en el contrato de transacción.

QUINTO: TENER notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandando ANDRÉS ORLANDO CASTAÑO GÓMEZ, de conformidad con lo plasmado en el contrato de transacción suscrito entre las partes.

SEXTO: MANTENER vigentes las medidas cautelares decretadas mediante auto del 06 de octubre de 2022, de conformidad con lo plasmado en el contrato de transacción suscrito entre las partes.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 011 de hoy 22/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00036-00
Demandante: JOHON ALEXEY VEGA VILLARREAL
Demandado: BEATRIZ VILLARREAL MONCALEANO
(Q.E.P.D)
HEREDEROS INDETERMINADOS

Atendiendo, escrito de excepciones merito presentadas en legal forma por parte de EFREN MOSQUERA VILLAREAL, a través de su apoderado el Dr. SAUL NAVARRO RIVEROS, se corre traslado al ejecutante de estas por el termino de 5 días, de conformidad a lo establecido en el artículo 370 del CGP., para que se pronuncie al respecto, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso. A la par ha de reconocérsele personería al togado de acuerdo a la documentación aportada.

Asimismo, entrevé el despacho memorial del curador Ad-litem PEDRO NEL OSPINA GUMZAN, quien actúa en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir sobre el bien objeto del proceso verbal de la referencia, dando contestación a la demanda, razón por la cual se agrega y pone en conocimiento de las partes el referido pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de las EXCEPCIONES DE MÉRITO elevadas por el Dr. SAUL NAVARRO RIVEROS, en el término de cinco (05) días; conforme lo estipula el artículo 370 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. SAUL NAVARRO RIVEROS, portador de la T.P. 68561 del C.S.J como apoderado judicial del señor EFREN MOSQUERA VILLAREAL en los términos del mandato conferido.

TERCERO: AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO de las partes contestación de la demanda por parte del curador Ad-litem de lo HEREDEROS INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir sobre el bien objeto del proceso verbal de la referencia.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 011 de hoy 22/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA.
Demandada: MARTHA INES RIVERA VELASQUEZ.
Radicación.: 730014003013-2017-00005-00

En atención a los memoriales presentados por el apoderado de la parte actora, y revisado el libelo procesal se evidencia que el curador Ad-litem ALEJANDRO BOTERO VERA, a la fecha no se ha notificado de la designación como auxiliar de justicia en el presente proceso; razón por la cual este despacho lo Requiere para que en termino de cinco (05) días proceda a notificarse del nombramiento que es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en mas de cinco (5) procesos como defensor de oficio. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente.

Asimismo, se AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO, reporte de la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., identificada con el NIT 900652348-1, ubicada en la carrera 66 No. 13-11, bosque del limonar, de la ciudad de Santiago de Cali (Valle), informando de la custodia del vehículo de placas IGZ159, Inventario 6713 fecha de ingreso 10 de julio de 2022, y el cual indica el valor adeudado por concepto de bodegaje con corte al 31 de diciembre de 2022 es por valor de \$2.794.995.8, para lo pertinente del caso.

Por ultimo el apoderado de la parte actora solicita elaborar despacho comisorio dirigido a los juzgados municipales de Santiago de Cali, para adelantar la diligencia de secuestro del vehículo objeto de litis, el cual se encuentra en custodia en dicha ciudad como se indicó anteriormente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto el despacho ordena comisionar a los Juzgados civil municipales de Santiago de Cali – Valle Reparto, para que lleve a cabo el secuestro del Vehículo de placas IGZ159, marca CHEVROLET Línea: SAIL, modelo 2016, color BLANCO GALAXIA, ubicado en el parqueadero judicial CALIPARKING MULTISER S.A.S, carrera 66 No. 13-11, bosque del limonar, de la ciudad de Santiago de Cali (Valle), de propiedad de la demandada MARTHA INES RIVERA VELASQUEZ C.C. 38.222.500.-

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

El comisionado cuenta con amplias facultades para resolver las oposiciones que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia, inclusive la de nombrar auxiliar de la justicia y fijar honorarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al curador Ad-litem ALEJANDRO BOTERO VERA, para que en el termino de cinco (5) a notificarse del nombramiento que es de forzosa aceptación, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO, disposición de vehículo en el parqueadero judicial CALIPARKING MULTISER S.A.S, carrera 66 No. 13-11, bosque del limonar, de la ciudad de Santiago de Cali (Valle).

TERCERO: COMISIONA Juzgados civil municipales de Santiago de Cali – Valle Reparto, para que lleve a cabo el secuestro del Vehículo de placas IGZ159, marca CHEVROLET Línea: SAIL, modelo 2016, color BLANCO GALAXIA, ubicado en el parqueadero judicial CALIPARKING MULTISER S.A.S, carrera 66 No. 13-11, bosque del limonar, de la ciudad de Santiago de Cali (Valle), de propiedad de la demandada MARTHA INES RIVERA VELASQUEZ C.C. 38.222.500.

El comisionado cuenta con amplias facultades para resolver las oposiciones que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia, inclusive la de nombrar auxiliar de la justicia y fijar honorarios.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 011 de hoy 22/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SERVICIOS AGRICOLAS FIBA SAS
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00113-00

Ingresa expediente al despacho con memorial presentado por parte del apoderado de la parte actora quien solicita se dicte auto de seguir adelante ejecución, en virtud que el día 14 de octubre de 2022, se aportó vía correo electrónico la notificación electrónica realizada al demandada, lo cual arrojó resultado positivo, dejando entrever que la parte pasiva, no pago no excepciono dentro del término oportuno. En vista de lo anterior el despacho reviso el libelo procesal y evidencio que a través de providencia del 29 de noviembre de 2022 se dictó auto de seguir adelante con la ejecución. En vista de lo anteriormente expuesto el despacho ordena estarse a lo resuelto en auto de fecha 29-11-2022, frente a la solicitud presentada.

Seguidamente el despacho observa constancia de secretaria sobre el vencimiento de liquidación de costas, la cual no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

A este tenor, se evidencia liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 06 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERA: ORDENA estarse a lo resuelto en auto del 29 de noviembre de 2022, al apoderado de la parte actora., frente a la solicitud presentada, de conformidad con la parte motiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: APROBAR liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 06 de Diciembre de 2022 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 011 de hoy 22/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SERVICIOS AGRICOLAS FIBA SAS
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00113-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora el Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, consistente en ordenar el embargo y secuestro de los remanentes que lleguen a quedar dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCOLOMBIA S.A. contra SERVICIOS AGRICOLAS FIBA SAS Y OTRO que se tramita en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ - TOLIMA bajo radicado No. 2022-061.

En vista la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho dispone dispensar cumplimiento a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso, cuando preceptúa:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados...”

...La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio.”

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado

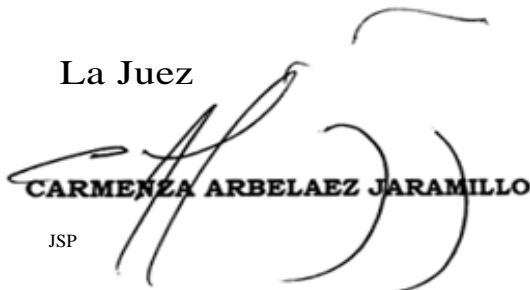
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra SERVICIOS AGRICOLAS FIBA SAS, Y OTRO que se tramita en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ - TOLIMA bajo radicado No. 2022-061. Se limita la medida a \$150.000.000,00. LIBRAR los oficios correspondientes.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JSP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 011 de hoy 22/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00024-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandada: EDGAR HURTADO RONCANCIO

En atención a la solicitud elevada por el Doctor Arquinoaldo Vargas Mena, como apoderado judicial de la parte actora, y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se procederá a decretar la terminación del proceso por novación de las obligaciones

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por novación de las obligaciones 2369600298949/3575000524149/2365000883658, en el presente proceso ejecutivo singular en los términos del artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

TERCERO: ABSTENERSE de realizar desglose de los títulos base de la ejecución y demás documentos allegados, toda vez que el proceso se encuentra completamente digitalizado desde su llegada por reparto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

QUINTO: Sin condena en costas a las partes por no haber lugar a ello.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 011 de hoy 22/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00259-00
Demandante: GILBERTO ALFONSO PANIAGUA RIVERA
Demandada: HEREDEROS INCIERTOS E
INDETERMINADO DE CESAR CALLEJAS

Una vez revisado el expediente, se vislumbra que el apoderado judicial del demandante, solicita requerir a los destinatarios de los oficios No. 1296 (BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Guayabal – Tolima) y 1297 (CORPORACION IPS TOLIMA I.P.S. – LERIDA), ya que a la fecha no se observa contestación y/o comunicación en cumplimiento de la orden dada mediante providencia del 01 de septiembre de 2022.

Por lo cual el despacho ordena requerir a los señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Guayabal – Tolima y CORPORACION IPS TOLIMA I.P.S. – LERIDA, para, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de septiembre de 2022 y a los respectivos oficios No. 1296 y 1297, en cabeza de cada uno.

so pena de las sanciones establecidas en numeral 3 el art. 44 del C.G.P., poderes correccionales del juez, que permite sancionar con multa hasta de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes(smlmv), por el incumplimiento de las ordenes que se le impartieron en ejercicio de sus funciones.

por lo anterior, se les concede un término de diez (10) días, para que alleguen las respectivas contestaciones. Ofíciase por secretaria. -

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 011 de hoy 22/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARIA NELSY SANCHEZ
Demandado: ELIZABETH BUENAVENTURA GOMEZ
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00268-00

Una vez ingresa expediente al despacho, SE AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO las resultas del auto que decreto el embargo de remanentes de fecha 21 de junio de 2022, ante el juzgado once civil municipal hoy transitorio juzgado cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de Ibagué, el cual mediante oficio 1355 informa que mediante auto del 27 de julio de 2022, se ordeno tener en cuenta en el momento procesal oportuno el EMBARGO DE REMANENTES o de bienes, los dineros que se llegaren a desembargar de la demandada ELIZABETH BUENAVENTURA GOMEZ en el proceso que cursa en su contra promovido por BANCO MUNDO MUJER RAD. 73001-41-89-004-2018-00523-00, para los fines pertinentes del caso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 011 de hoy 22/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESO
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MARÍA ELIANET ORTIZ MORALES
RADICACIÓN: 73001400300420210043400

En atención a la constancia secretarial que antecede, en donde el abogado CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBÓN, apoderado de JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ, solicita a este despacho la fijación de nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio, el cual adjunta desde ya a efecto de que en ausencia de la citada se proceda de conformidad con el art. 205 del C.G.P.; De conformidad con lo anteriormente expuesto el despacho dispone programar la fecha para absolver el interrogatorio de parte, para realizarse el día 03 de Mayo de 2023 a las 09:00 Am.

Así las cosas, se insta al interesado para que frente a la nueva fecha se sirva aportar la respectiva constancia de citación, cinco (5) días antes de la realización para realizar control de los requisitos previos de la diligencia. (art. 183 del C.G.P.).

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 011 de hoy 22/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

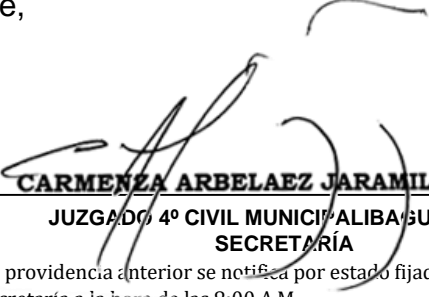
Referencia: VERBAL (Reivindicatorio)
Demandante: CRISTINA GONZALEZ HOYOS
Demandado: HERNANDO DURAN VARON
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00292-00

Tenido en cuenta el expediente digital con radicación Rad. 730016000432200902156-00 NI.- 13842 seguido en contra de WILSON MENESES OSPINA allegado por el centro de servicio del Sistema Penal Acusatorio, por el delito de Fraude Procesal, agréguese el expediente allegado por el centro de servicio y una vez en firme vuelva al despacho para el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _11 de hoy _22/02/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00339-00
Demandante: HELIANA PAOLA RAYO TORRES
Causante: ROSALI TORRES RONDON

En atención al memorial que antecede, y según manifestación realizada por la curadora ad-litem designada en providencia anterior, el despacho procede a relevarla y en su lugar designar al Dra. AMPARO CASTAÑO BETANCOURT, como curador ad-litem de LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de la causante ROSALI TORRES RONDON (Q.E.P.D) y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de SUCESION., haciéndose las prevenciones de ley, y quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.

Por secretaria comunique la designación al correo electrónico: ampar_cast@hotmail.com Celular: 3194442363.

De otro lado póngase en conocimiento del interesado lo informado por ORIP de Ibagué, remítase copia.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. _11 de hoy __22/02/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 009 – Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué.

Radicación: 73001-31-03-006-2015-00285-01

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: MARIA ANGELICA MORALES GONZALEZ

En vista de lo manifestado por el apoderado de la parte interesada Dr. ELKIN DARIO LOPERA HERNANDEZ, El despacho reprograma nueva fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 350-187686, la cual había sido fijada desde el 18 de agosto de 2022, no pudo realizarse por motivos a que el interesado tenía programada fecha de audiencia en otro despacho con anterioridad, por lo cual se fija nueva fecha para el día Jueves 25 de Mayo de 2023 a las 9:00 am.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ABELARDO ELBER RATIVA PINILLA Y BERTILDA MARTINEZ
RADICADO: 730014003004-2011-00026-00

Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble identificado con matrícula 350-11083, tal y como se desprende del certificado de tradición que antecede, emitido por la oficina de II.PP. de IBAGUE TOLIMA, y el bien se encuentra en cabeza de los demandados ABELARDO ELBER RATIVA PINILLA Y BERTILDA MARTINEZ, el despacho procede a decretar el **secuestro** sobre dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia se comisiona a la dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, confiriéndole amplias facultades propias de ley. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Por medio del comisionado notifíquese, la fecha y hora para la diligencia respectiva.

Para dicha diligencia se designa como secuestre a JAIME FLORIAN POLANIA, por secretaria comuníquese su designación al correo electrónico jflorianp09@gmail.com

Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. _11 de hoy __22/02/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: URBANIZACION PRADOS DEL NORTE.
Demandado: EDNA RUTH ANDRADE TORRES Y OTRO
Radicación.: 730014003004-2013-00388-00

De conformidad con el oficio número 0521 de fecha 30 de septiembre de 2022 allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito se le pone en conocimiento que el proceso de la referencia fue terminado por pago de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas, pero dejando las mismas a disposición de ese juzgado por embargo de remanentes, lo cual mediante oficio número 001110 de fecha 26 de mayo de 2016 se le comunico dicha disposición.

Por secretaria ofíciase informando lo anterior anexando el auto de terminación y el oficio relacionado.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. _11 de hoy _22/02/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00460-00
Demandante: MARCO MATHEUS SAAVEDRA RANGEL
Demandado: CARLOS JULIO PANCHE RUSINQUE Y
LUZ NELCY ESPINOSA TORRES

Vista la solicitud que hace el apoderado MAURICIO HERNANDO SAAVEDRA MC AUSLAND, se le pone en conocimiento que la ejecución que aquí se presenta es de MARCO MATHEUS SAAVEDRA RANGEL contra CARLOS JULIO PANCHE RUSINQUE Y LUZ NELCY ESPINOSA TORRES y no de BANCO FINANADINA S.A. contra LUZ NELCY ESPINOSA TORRES, de igual manera se le informa que toda vez que el proceso no se encuentra terminado no es el momento oportuno para ordenar el desglose de los títulos que para el caso son letras de cambio.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No. 0019
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ANA MILENA HERNANDEZ MORENO y otro
RADICACION: 73001-3103-006-2020-00021-01

Vista la solicitud que hace el mandatario de la parte actora téngase en su momento oportuno lo informado sobre la Dra. NATHALIE NIETO OCAMPO respecto que no labora actualmente en H Y H ABOGADOS, por lo cual el apoderado actor designara el correspondiente abogado para que asista a la diligencia secuestro.

Se aclara que la correspondiente diligencia de secuestró es a la cuota parte del deudor GERMAN ANDRES GUTIERREZ PIRAJAN sobre el inmueble identificado con folio de matrícula número 350-121764, programada para fecha 13 de abril de 2023, a las 9:00 am, fijada mediante auto de fecha 02 de febrero de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _11 de hoy__22/02/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00422-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: LUIS HECTOR TOVAR TORRES

El apoderado judicial del extremo actor, mediante memorial que antecede, pone en conocimiento que el demandado de la referencia pago la mora poniéndose al día con el estado del cumplimiento en el pago de la obligación del crédito de vehículo del presente asunto y, en consecuencia, solicita el levantamiento de la orden de retención y la entrega del automotor y por ende la terminación.

Por ser procedente, en los términos de la Ley 1676 de 2013 se accederá a ello.
... "Artículo 72. Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución." En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de PLACA: JMK675.

Segundo: OFICIAR al PARQUEADERO Y GRUAS MR Dirección: Carrera 1 con calle 18 barrio Belén alto Espinal Tolima, teléfono 2396243 para que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas PLACA: JMK675 al demandado LUIS HECTOR TOVAR TORRES. Anéxese copia del acta de inventario del Vehículo.

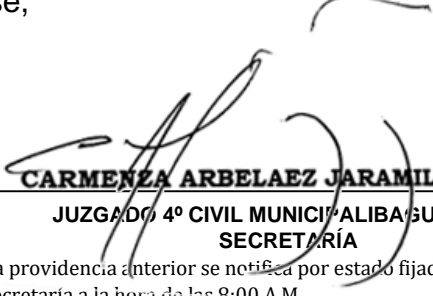
Tercero: COMUNICAR la anterior decisión a la POLICIA METROPOLITANA de la ciudad POLICIA NACIONAL – SIJIN SECCION AUTOMOTORES : metib.sijin@policia.gov.co, dijin.oac@policia.gov.co, dijin.sujin-jefatura@policia.gov.co, mercal.sijin@policia.gov.co y mebog.sijin-autos@policia.gov.co con copia al correo beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com, para que proceda de conformidad. OFICIESE por secretaria.

Cuarto: Cumplido lo anterior, por secretaria ARCHIVESE el proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. _11 de hoy __22/02/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

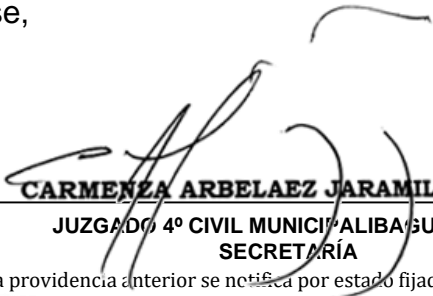
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: DARIO ALEXANDER SANCHEZ RESTREPO
Radicación.: 730014023004-2015-00328-00

Vista la solicitud que antecede presentada por el apoderado de la parte se le indica de debe estarse a lo resuelto en auto que antecede y se le insta para que allegue la certificación requerida.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 9:00 A.M.
No. _11 de hoy__22/02/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: UNIVERSIDAD DE IBAGUE.
Demandado: WILLIAN CAMILO PELAEZ LAVERDE Y OTROS
Radicación.: 730014003004-2011-00300-00

Decretar el embargo y retención de todos los dineros que posea los demandados WILMAR CAMILO PELAEZ LAVERDE, MARTHA CECILIA LAVERDE TORRES Y ALVARO REINOSO LEGUIZAMON en el Banco AV- VILLAS S.A., Bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT.

Límite de la anterior medida en la suma de \$ 40.105.008.00

Comuníquese la anterior medida decretada a la entidad bancaria indicada al correo electrónico embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _11 de hoy__22/02/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR.
Demandado: WILSON YAIR MANRIQUE RIVEROS
Radicación.: 730014003004-2021-00395-00

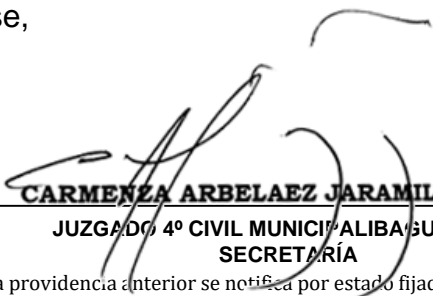
De conformidad con escrito que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que el DR. ANTONIO NUÑEZ ORTIZ, ostentaba dentro del presente proceso, como apoderado de la BANCO POPULAR S.A.

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto. (Art. 76 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 9:00 A.M.
No. _11 de hoy__22/02/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación: 73001-40 03-004-2022-00144-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JOSE DEMETRIO RODRIGUEZ RAMOS

De acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; y revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; este Despacho

Como la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado no fue objetada por las partes en el término del traslado y el despacho la encuentra ajustada le impartirá su aprobación. Por lo anterior,

en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un total de \$81.200,00.

RESUELVE:

Primero: Aprobar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 19 de septiembre de 2022.

Consolidado e Intereses moratorios

Último periodo de interés ingresado:	feb-2023
Fecha en que debió pagar:	12-nov.-2021
Fecha en que va a pagar:	9-sep.-2022
Total intereses moratorio:	\$6.070.286,26
Total intereses Remuneratorio:	\$3.107.203,45
Capital adeudado:	\$55.244.700,47
Total a pagar:	\$64.422.190,18

Segundo: aprobar la liquidación de costas fijada el pasado 29 de Agosto de 2022, la cual arroja un total de \$2.414.800.00.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _11 de hoy __22/02/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

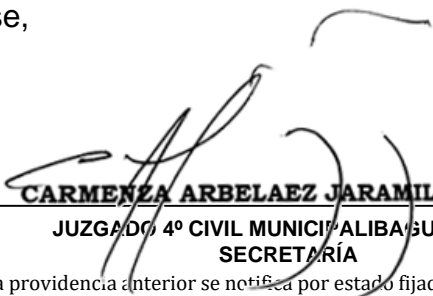
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00400-00
Demandante: YURI MARCELA SILVA HERRERA
Demandado: CAMILO ISAAC DIAZ VALENCIA

Vista la solicitud que antecede se le hace saber al interesado que una vez el juzgado NOVENO CIVIL MUNICIPAL HOY JUZGADO SÉPTIMO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ Nos informe de manera interinstitucional se considerará sobre dicha medida.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 9:00 A.M.
No. _11 de hoy__22/02/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO

Radicación: 73001-40 03-004-2021-00400-00

Demandante: YURI MARCELA SILVA HERRERA

Demandado: CAMILO ISAAC DIAZ VALENCIA

De acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; y revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; este Despacho

RESUELVE:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 30 de septiembre de 2022.

Consolidado e Intereses moratorios			
Último periodo de interés ingresado:			feb-2023
Fecha en que debió pagar:			22-feb.-2019
Fecha en que va a pagar:			30-sep.-2022
Total intereses moratorio:			\$36.366.067,06
Capital adeudado:			\$40.000.000,00
Total a pagar:			\$ 76.364.982,14

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 9:00 A.M.
No. _11 de hoy__22/02/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO

Radicación: 73001-40-03-002-2018-00247-00.

Demandante: HERNANDO RIVEROS RINCON.

Demandados: ROBERTO AREVALO RAMIREZ.

Visto la respuesta llegada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Familia en el cual requiere información sobre nuestro oficio número No 1532, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se le requirió. Por secretaria aclárese el oficio en mención con lo insertos (*información completa del radicado de nuestro despacho, y/o en su defecto aportar el oficio No. 0001074*) y según lo solicitado.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40-03-002-2018-00247-00.
Demandante: HERNANDO RIVEROS RINCON.
Demandados: ROBERTO AREVALO RAMIREZ.

De acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, esta no se tendrá en cuenta toda vez que no la encuentra ajustada a derecho y de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; este Despacho

RESUELVE:

Aprobar la liquidación de crédito elaborada por la secretaria la cual queda actualizada y liquidada a corte 31 de mayo de 2022 y arroja un saldo total más interés un consolidado así:

Liquidador de Intereses moratorios	
Último periodo de interés ingresado:	feb-2023
Fecha en que debió pagar primera cuota:	2-may.-2015
Fecha en que va a pagar:	31-may.-2022
Total Intereses Moratorios	\$126.612.756,15
Total Intereses Remuneratorios	\$32.283,33
Total Capital Adeudado	\$60.000.000,00

Tasa de interés certificada E.A.			Tasa de interés certificada Mensual		Liquidación por periodo		
Desde	Hasta	Tasa interés anual aplicable	Días	TASA DE INTERES Mensual	SALDO INTERES REMUNERATORIOS EN MORA	SALDO INTERES MORATORIO	TOTAL CAPITAL E INTERES
					32.283,33		\$ 60.032.283,33
1-may.-2015	31-may.-2015	31,06%	29	2,59%	32.283,33	1.480.668,49	\$ 61.512.951,82
1-jun.-2015	30-jun.-2015	31,06%	30	2,59%	32.283,33	3.012.394,52	\$ 63.044.677,85
1-jul.-2015	31-jul.-2015	30,89%	31	2,57%	32.283,33	4.586.515,07	\$ 64.618.798,40
1-ago.-2015	31-ago.-2015	30,89%	31	2,57%	32.283,33	6.160.635,62	\$ 66.192.918,95
1-sep.-2015	30-sep.-2015	30,89%	30	2,57%	32.283,33	7.683.978,09	\$ 67.716.261,42
1-oct.-2015	31-oct.-2015	31,00%	31	2,58%	32.283,33	9.263.704,12	\$ 69.295.987,45
1-nov.-2015	30-nov.-2015	31,00%	30	2,58%	32.283,33	10.792.471,24	\$ 70.824.754,57
1-dic.-2015	31-dic.-2015	31,00%	31	2,58%	32.283,33	12.372.197,27	\$ 72.404.480,60

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

1-ene.-2016	31-ene.-2016	31,52%	31	2,63%	32.283,33	13.978.421,93	\$ 74.010.705,26
1-feb.-2016	29-feb.-2016	31,52%	29	2,63%	32.283,33	15.481.019,19	\$ 75.513.302,52
1-mar.-2016	31-mar.-2016	31,52%	31	2,63%	32.283,33	17.087.243,85	\$ 77.119.527,18
1-abr.-2016	30-abr.-2016	32,81%	30	2,73%	32.283,33	18.705.271,25	\$ 78.737.554,58
1-may.-2016	31-may.-2016	32,81%	31	2,73%	32.283,33	20.377.232,89	\$ 80.409.516,22
1-jun.-2016	30-jun.-2016	32,81%	30	2,73%	32.283,33	21.995.260,29	\$ 82.027.543,62
1-jul.-2016	31-jul.-2016	34,01%	31	2,83%	32.283,33	23.728.372,62	\$ 83.760.655,95
1-ago.-2016	31-ago.-2016	34,01%	31	2,83%	32.283,33	25.461.484,95	\$ 85.493.768,28
1-sep.-2016	30-sep.-2016	34,01%	30	2,83%	32.283,33	27.138.690,43	\$ 87.170.973,76
1-oct.-2016	31-oct.-2016	34,99%	31	2,92%	32.283,33	28.921.742,48	\$ 88.954.025,81
1-nov.-2016	30-nov.-2016	34,99%	30	2,92%	32.283,33	30.647.276,73	\$ 90.679.560,06
1-dic.-2016	31-dic.-2016	34,99%	31	2,92%	32.283,33	32.430.328,78	\$ 92.462.612,11
1-ene.-2017	31-ene.-2017	33,51%	31	2,79%	32.283,33	34.137.961,66	\$ 94.170.244,99
1-feb.-2017	28-feb.-2017	33,51%	28	2,79%	32.283,33	35.680.339,74	\$ 95.712.623,07
1-mar.-2017	31-mar.-2017	33,51%	31	2,79%	32.283,33	37.387.972,62	\$ 97.420.255,95
1-abr.-2017	30-abr.-2017	33,50%	30	2,79%	32.283,33	39.040.027,41	\$ 99.072.310,74
1-may.-2017	31-may.-2017	33,50%	31	2,79%	32.283,33	40.747.150,70	\$ 100.779.434,03
1-jun.-2017	30-jun.-2017	33,50%	30	2,79%	32.283,33	42.399.205,49	\$ 102.431.488,82
1-jul.-2017	31-jul.-2017	32,97%	31	2,75%	32.283,33	44.079.320,56	\$ 104.111.603,89
1-ago.-2017	31-ago.-2017	32,97%	31	2,75%	32.283,33	45.759.435,63	\$ 105.791.718,96
1-sep.-2017	30-sep.-2017	32,22%	30	2,69%	32.283,33	47.348.367,14	\$ 107.380.650,47
1-oct.-2017	31-oct.-2017	31,73%	31	2,64%	32.283,33	48.965.293,17	\$ 108.997.576,50
1-nov.-2017	30-nov.-2017	31,44%	30	2,62%	32.283,33	50.515.758,92	\$ 110.548.042,25
1-dic.-2017	31-dic.-2017	31,16%	31	2,60%	32.283,33	52.103.638,37	\$ 112.135.921,70
1-ene.-2018	31-ene.-2018	31,04%	31	2,59%	32.283,33	53.685.402,75	\$ 113.717.686,08
1-feb.-2018	28-feb.-2018	31,52%	28	2,63%	32.283,33	55.136.186,31	\$ 115.168.469,64
1-mar.-2018	31-mar.-2018	31,02%	31	2,59%	32.283,33	56.716.931,52	\$ 116.749.214,85
1-abr.-2018	30-abr.-2018	30,72%	30	2,56%	32.283,33	58.231.890,42	\$ 118.264.173,75
1-may.-2018	31-may.-2018	30,66%	31	2,56%	32.283,33	59.794.290,42	\$ 119.826.573,75
1-jun.-2018	30-jun.-2018	30,42%	30	2,54%	32.283,33	61.294.454,80	\$ 121.326.738,13
1-jul.-2018	31-jul.-2018	30,05%	31	2,50%	32.283,33	62.825.769,87	\$ 122.858.053,20

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

1-ago.-2018	31-ago.-2018	29,91%	31	2,49%	32.283,33	64.349.950,69	\$ 124.382.234,02
1-sep.-2018	30-sep.-2018	29,72%	30	2,48%	32.283,33	65.815.594,53	\$ 125.847.877,86
1-oct.-2018	31-oct.-2018	29,45%	31	2,45%	32.283,33	67.316.334,26	\$ 127.348.617,59
1-nov.-2018	30-nov.-2018	29,24%	30	2,44%	32.283,33	68.758.306,86	\$ 128.790.590,19
1-dic.-2018	31-dic.-2018	29,10%	31	2,43%	32.283,33	70.241.210,97	\$ 130.273.494,30
1-ene.-2019	31-ene.-2019	28,74%	31	2,40%	32.283,33	71.705.769,87	\$ 131.738.053,20
1-feb.-2019	28-feb.-2019	29,55%	28	2,46%	32.283,33	73.065.879,46	\$ 133.098.162,79
1-mar.-2019	31-mar.-2019	29,06%	31	2,42%	32.283,33	74.546.745,21	\$ 134.579.028,54
1-abr.-2019	30-abr.-2019	28,98%	30	2,42%	32.283,33	75.975.895,89	\$ 136.008.179,22
1-may.-2019	31-may.-2019	29,01%	31	2,42%	32.283,33	77.454.213,70	\$ 137.486.497,03
1-jun.-2019	30-jun.-2019	28,95%	30	2,41%	32.283,33	78.881.884,93	\$ 138.914.168,26
1-jul.-2019	31-jul.-2019	28,92%	31	2,41%	32.283,33	80.355.616,44	\$ 140.387.899,77
1-ago.-2019	31-ago.-2019	28,98%	31	2,42%	32.283,33	81.832.405,48	\$ 141.864.688,81
1-sep.-2019	30-sep.-2019	28,98%	30	2,42%	32.283,33	83.261.556,16	\$ 143.293.839,49
1-oct.-2019	31-oct.-2019	28,65%	31	2,39%	32.283,33	84.721.528,76	\$ 144.753.812,09
1-nov.-2019	30-nov.-2019	28,55%	30	2,38%	32.283,33	86.129.473,97	\$ 146.161.757,30
1-dic.-2019	31-dic.-2019	28,37%	31	2,36%	32.283,33	87.575.178,08	\$ 147.607.461,41
1-ene.-2020	31-ene.-2020	28,16%	31	2,35%	32.283,33	89.010.180,82	\$ 149.042.464,15
1-feb.-2020	29-feb.-2020	28,59%	29	2,38%	32.283,33	90.373.101,37	\$ 150.405.384,70
1-mar.-2020	31-mar.-2020	28,43%	31	2,37%	32.283,33	91.821.863,01	\$ 151.854.146,34
1-abr.-2020	30-abr.-2020	28,04%	30	2,34%	32.283,33	93.204.657,53	\$ 153.236.940,86
1-may.-2020	31-may.-2020	27,29%	31	2,27%	32.283,33	94.595.326,02	\$ 154.627.609,35
1-jun.-2020	30-jun.-2020	27,18%	30	2,27%	32.283,33	95.935.709,58	\$ 155.967.992,91
1-jul.-2020	31-jul.-2020	27,18%	31	2,27%	32.283,33	97.320.772,59	\$ 157.353.055,92
1-ago.-2020	31-ago.-2020	27,44%	31	2,29%	32.283,33	98.719.084,92	\$ 158.751.368,25
1-sep.-2020	30-sep.-2020	27,53%	30	2,29%	32.283,33	100.076.728,76	\$ 160.109.012,09
1-oct.-2020	31-oct.-2020	27,14%	31	2,26%	32.283,33	101.459.753,42	\$ 161.492.036,75
1-nov.-2020	30-nov.-2020	26,76%	30	2,23%	32.283,33	102.779.424,65	\$ 162.811.707,98
1-dic.-2020	31-dic.-2020	26,19%	31	2,18%	32.283,33	104.114.038,35	\$ 164.146.321,68
1-ene.-2021	31-ene.-2021	25,98%	31	2,17%	32.283,33	105.437.950,68	\$ 165.470.234,01
1-feb.-2021	28-feb.-2021	26,31%	28	2,19%	32.283,33	106.648.931,50	\$ 166.681.214,83

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



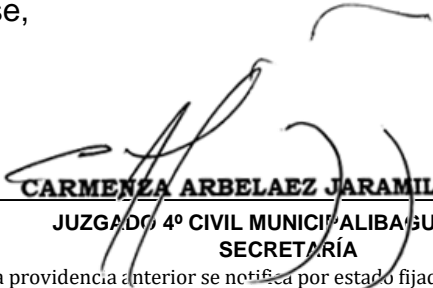
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

1-mar.-2021	31-mar.-2021	26,12%	31	2,18%	32.283,33	107.979.978,08	\$ 168.012.261,41
1-abr.-2021	30-abr.-2021	25,97%	30	2,16%	32.283,33	109.260.690,41	\$ 169.292.973,74
1-may.-2021	31-may.-2021	25,83%	31	2,15%	32.283,33	110.576.958,90	\$ 170.609.242,23
1-jun.-2021	30-jun.-2021	25,82%	30	2,15%	32.283,33	111.850.273,97	\$ 171.882.557,30
1-jul.-2021	31-jul.-2021	25,77%	31	2,15%	32.283,33	113.163.484,93	\$ 173.195.768,26
1-ago.-2021	31-ago.-2021	25,86%	31	2,16%	32.283,33	114.481.282,19	\$ 174.513.565,52
1-sep.-2021	30-sep.-2021	25,79%	30	2,15%	32.283,33	115.753.117,81	\$ 175.785.401,14
1-oct.-2021	31-oct.-2021	25,62%	31	2,14%	32.283,33	117.058.684,93	\$ 177.090.968,26
1-nov.-2021	30-nov.-2021	25,91%	30	2,16%	32.283,33	118.336.438,35	\$ 178.368.721,68
1-dic.-2021	31-dic.-2021	26,19%	31	2,18%	32.283,33	119.671.052,05	\$ 179.703.335,38
1-ene.-2022	31-ene.-2022	26,49%	31	2,21%	32.283,33	121.020.953,42	\$ 181.053.236,75
1-feb.-2022	28-feb.-2022	27,45%	28	2,29%	32.283,33	122.284.405,47	\$ 182.316.688,80
1-mar.-2022	31-mar.-2022	27,71%	31	2,31%	32.283,33	123.696.476,70	\$ 183.728.760,03
1-abr.-2022	30-abr.-2022	28,58%	30	2,38%	32.283,33	125.105.901,36	\$ 185.138.184,69
1-may.-2022	31-may.-2022	29,57%	31	2,46%	32.283,33	126.612.756,15	\$ 186.645.039,48

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA
 La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
 secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
 No. _11 de hoy __22/02/2023. SECRETARIA YINNETH
 ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2021-00493-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandados: ESPERANZA TOVAR ROJAS

Vencido como se encuentra los términos para que la parte demandada ESPERANZA TOVAR ROJAS recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra del aquí ejecutada ESPERANZA TOVAR ROJAS y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 1.852.453,56 (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _11 de hoy__22/02/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2021-00542-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandada: PAOLA ANDREA MENDEZ SALAZAR

Vencido como se encuentra los términos para que la parte demandada PAOLA ANDREA MENDEZ SALAZAR recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

EL BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra del aquí ejecutada PAOLA ANDREA MENDEZ SALAZAR y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

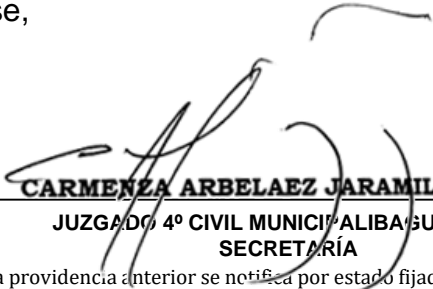
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 3.106.747,88 (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. _11 de hoy __22/02/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS SA

Demandada: MARIA YOLANDA LOZANO

Radicación: 73001-40-03-004-2020-00330-00

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada MARIA YOLANDA LOZANO recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO GNB SUDAMERIS SA, actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

EL BANCO GNB SUDAMERIS S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha trece (13) de julio de dos mil veinte uno (2021), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra del aquí ejecutado MARIA YOLANDA LOZANO y a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

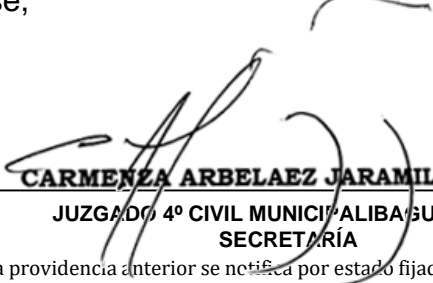
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.735.570,36 (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _11 de hoy__22/02/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00431-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S
Demandado: FABIO CASTRO SANCHEZ

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada, FABIO CASTRO SANCHEZ recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S, actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

H E C H O S

EL SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S, actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Mediante providencia de fecha Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra del aquí ejecutado FABIO CASTRO SANCHEZ y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 3.067.663,75 (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. _11 de hoy __22/02/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION

Radicación: 73001-3103-002-2021-00233-00.

Demandante: YENIER LLULIETH RENGIFO TORRES.

Causante: NELSON JAVIER MORENO BAQUERO.

Tendiendo lo solicitado por la parte interesada mediante su apoderado judicial, se señala la hora de las 09:00 am del día martes 25 de abril de 2023, para llevar a cabo la diligencia de presentación de inventarios y avalúos. En esta oportunidad deberá allegar la documentación que acredite la existencia de los bienes a inventariar en cabeza del causante.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00462-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JADER MARIN RUIZ

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada, JADER MARIN RUIZ recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO POPULAR S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

EL BANCO POPULAR S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha Once (11) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra del aquí ejecutado JADER MARIN RUIZ y a favor de BANCO POPULAR S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 3.067.663,75 (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001400300420200002400
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: HARWEL EDUARDO LOPEZ

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada, HARWEL EDUARDO LOPEZ recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO PICHINCHA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

EL BANCO PICHINCHA S.A. actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha 21 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra del aquí ejecutado HARWEL EDUARDO LOPEZ y a favor de BANCO PICHINCHA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.094.506,95 (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. _11 de hoy __22/02/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001400300420210033000
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: HUMBERTO HURTADO IBARBO

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada HUMBERTO HURTADO IBARBO recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

EL BANCO DE BOGOTÁ S.A. actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha trece (13) de julio de dos mil veinte uno (2021), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra del aquí ejecutado HUMBERTO HURTADO IBARBO y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 5.009.807,1 (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _11 de hoy__22/02/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2021-00486-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandados: SANDRA MILENA GÓMEZ CONDE

Vencido como se encuentra los términos para que la parte demandada SANDRA MILENA GÓMEZ CONDE recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

EL BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha cuatro (04) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra del aquí ejecutada SANDRA MILENA GÓMEZ CONDE y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.510.440,05 (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _11 de hoy__22/02/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00416-00
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado: RAUL LOZANO HERNANDEZ

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada RAUL LOZANO HERNANDEZ recurriera el mandamiento de pago, pagara o exceptionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

H E C H O S

EL BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Mediante providencia de fecha Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra del aquí ejecutado RAUL LOZANO HERNANDEZ y a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.075.718,05 (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _11 de hoy __22/02/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____